

Juez ponente: Enrique Herrería Bonnet

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito, D.M., 8 de julio de 2022.

VISTOS. - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Carmen Corral Ponce y los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Enrique Herrería Bonnet, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 8 de junio de 2022, avoca conocimiento de la causa N°. **1177-22-EP**, *acción extraordinaria de protección*.

I

Antecedentes procesales

1. El 22 de noviembre de 2019, el señor Ricardo Antonio Romero Raymond (“**actor**”) presentó una acción de impugnación en contra del señor Rodolfo Antonio Arce Ramírez, en su calidad de Director Distrital de Guayaquil del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (“**SENAE**”) y de la señora Mayra Flores Vásquez en calidad de Jefe de Procesos Aduaneros, Sala de Arribo Internacional del SENAE.¹ La causa fue signada con el N°. 09501-2019-00436.
2. En sentencia de 17 de septiembre de 2020, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón de Guayaquil, Provincia del Guayas, aceptó la acción de impugnación presentada por el actor, y, en consecuencia, resolvió la nulidad de las resoluciones impugnadas. Asimismo, el Tribunal ordenó dar de baja de la contabilidad fiscal el monto de la sanción impuesta, así como la devolución de los bienes retenidos.
3. Inconformes con lo resuelto, tanto el Director Distrital de Guayaquil del SENAE y la señora Mayra Flores, en su calidad de Jefe de Procesos Aduaneros interpusieron recursos de casación de la sentencia referida, respectivamente; por lo que, se remitió el expediente a la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala**”).
4. Los recursos fueron admitidos el 27 de enero de 2021 por el conjuer de la Sala. Mediante sentencia de 8 de abril de 2022, la Sala resolvió no casar la sentencia de instancia.
5. El 5 de mayo de 2022, el señor Luis Vicente Salazar Ulloa, en su calidad de procurador judicial de la Dirección Distrital de Guayaquil del SENAE (“**entidad accionante**”)

¹ El actor impugnó la resolución N°. SENAE-DDG-2019-0363-RE y la resolución sancionatoria N°. SENAE-JSPA-2019-0005-RE- a través de la cual se le impuso una multa de USD 5 277,70 por supuestos tributos a pagar (“**resoluciones**”). A su juicio, el SENAE le retuvo ilegalmente en el aeropuerto de Guayaquil y que personal de dicha entidad aprehendió instrumentos, equipos y herramientas portátiles que eran propios de su profesión u oficio como gerente general de la compañía Ropro S.A. Finalmente, argumentó que el SENAE no efectuó una valoración justificada sobre los bienes indicados, y que no se analizaron las pruebas presentadas dentro del reclamo administrativo que justificaban sus alegaciones. Como pretensión, solicitó la nulidad de las resoluciones impugnadas y la devolución de los bienes retenidos.

presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 8 de abril del 2022 (“**sentencia impugnada**”).

II Objeto

6. La sentencia referida *ut supra* es susceptible de ser impugnada a través de una acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el Art. 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”) y el Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

III Oportunidad

7. Visto que la acción fue presentada el 5 de mayo de 2022, y que la sentencia impugnada fue emitida el 8 de abril de 2022 y notificada el mismo día, se observa que la presente acción extraordinaria de protección ha sido presentada dentro del término establecido en el Art. 60 de la LOGJCC, en concordancia con el Art. 61 numeral 2 del mismo cuerpo normativo y con el Art. 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**CRSPCCC**”).

IV Requisitos

8. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que ésta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los Arts. 59 y 61 de la LOGJCC.

V Pretensión y fundamentos

9. La entidad accionante considera que la sentencia impugnada violentó el derecho a la seguridad jurídica, el derecho al debido proceso (de manera general y en la garantía a la motivación), a la defensa y el derecho a la tutela judicial efectiva.
10. Sobre la vulneración del debido proceso en la garantía a la motivación, refiere que “[l]a *motivación de la sentencia, constituye la parte medular donde el juzgador da las explicaciones que justifiquen el dispositivo del fallo*”. En la misma línea, añade que la labor principal de la Corte Nacional es “*el control de derecho de la actividad de los jueces*”, para concluir que: “*El Tribunal de casación debió considerar en su FALLO DE CASACIÓN lo que establece el primer artículo de la constitución*”.
11. Respecto a la presunta violación a la seguridad jurídica, la entidad accionante hace alusión al contenido de este derecho e indica que “*No existe otra instancia más que la Acción Extraordinaria de Protección, ya que esta tiene como finalidad, garantizar el respeto a los derechos fundamentales desconocidos en una sentencia*”. Y agrega que: “*la Corte Constitucional solo puede pronunciarse sobre la posible violación constitucional sin que se pueda revisar el fondo de la sentencia judicial*”.

- 12.** Sobre la alegada violación del derecho al debido proceso, la entidad accionante refiere que: *“es un principio jurídico procesal o sustantivo según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a proteger a las personas de las ilegalidades que pudieran cometer los órganos estatales”* y añade que:

Al resolver en sentencia ‘...Con fundamento en lo expuesto, en atención a lo dispuesto en los artículos 267 y 270 del Código Orgánico General de Procesos; y, por cuanto el principio dispositivo que orienta al sistema procesal ecuatoriano impide suplir las deficiencias o enmendar los errores cometidos por el casacionista, y la procedencia del recurso de casación solo puede analizarse por los motivos preestablecidos en la Ley, se INADMITE el recurso de casación interpuesto... ’, el recurso interpuesto en contra de la Sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Tributario con sede en el Cantón Guayaquil, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, violentaron el artículo 76 numeral 1 y 7 letra 1) de la Constitución de la República, al quebrantar el derecho de la institución del sector público SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR.

- 13.** Por otro lado, sobre una supuesta vulneración al derecho a la defensa, la entidad accionante establece el contenido de este derecho, y refiere que la decisión lo vulneraría a través de *“una escueta motivación”* y agrega que a la vez violenta los derechos constitucionales del SENAE, y ocasiona su indefensión en la causa, provocándole graves perjuicios institucionales.
- 14.** Sobre la alegada violación de los derechos a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva, la entidad accionante no presentó argumentos.
- 15.** En relación con los derechos alegados y con base en los argumentos reproducidos, la entidad accionante solicita a esta Corte Constitucional: **(i)** admitir a trámite la acción extraordinaria de protección; y **(ii)**, declarar que la sentencia impugnada vulnera los derechos previamente referidos y que se disponga que la Sala de la Corte Nacional de Justicia proceda a emitir el fallo que en derecho corresponda.

VI Admisibilidad

- 16.** La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional. Por ende, escapa del ámbito material de esta garantía, lo relacionado a lo correcto o incorrecto de la decisión judicial impugnada en su apreciación de los hechos, la prueba o del derecho ordinario a aplicar.
- 17.** Bajo estas consideraciones, previo a efectuar el análisis de admisibilidad de la presente demanda, es necesario reiterar el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección que exige que sus requisitos y causales de admisión sean interpretados de forma estricta, evitando así que la Corte Constitucional actúe como una instancia adicional.
- 18.** El art. 62 de la LOGJCC establece los requisitos de admisibilidad y las causales de inadmisión de la acción extraordinaria de protección. En función de dichos presupuestos

normativos y luego de haber revisado la demanda, se advierte que esta es inadmisibles por no cumplir el requisito de admisibilidad previsto en el numeral 1 del art. 62 de la LOGJCC, y por incurrir en la causal prescrita en el numeral 3 del artículo referido.

19. En relación con el primer requisito de admisibilidad de la demanda de acción extraordinaria de protección, la ley exige que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso.
20. En la sentencia N°. 1967-14-EP/20, esta Corte estableció que a fin de identificar la existencia de un argumento claro se debe verificar la existencia de (i) una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho constitucional cuya vulneración se acusa; (ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la “acción u omisión judicial de la autoridad judicial” cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho; y, (iii) una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho en forma “directa e inmediata”.
21. En este caso, tal y como se puede observar en los párrafos 11, 12 y 14 *supra*, la entidad accionante afirmó únicamente los derechos constitucionales que consideró vulnerados, sin proporcionar una justificación jurídica que explique *prima facie* por qué las acciones u omisiones judiciales acusadas vulneran los derechos de forma directa e inmediata; incumpliendo así el requisito de admisibilidad establecido en el Art. 62 numeral 1 de la LOGJCC.
22. Asimismo, la demanda también incurre en la causal de inadmisión determinada en el art. 62 numeral 3 de la LOGJCC². De lo expuesto en los párrafos 10 y 13, la entidad accionante denota su inconformidad con la decisión adoptada por la Sala, pues refiere que la sentencia impugnada habría tenido “una escueta motivación” y que la Sala debía “considerar en su FALLO DE CASACIÓN lo que establece el primer artículo de la constitución”, así como que esta decisión le habría traído “perjuicios institucionales”; lo que demuestra que la acción se agota en lo que la entidad accionante considera equivocado de la sentencia impugnada.
23. Finalmente, se recuerda al SENAE que la sola inconformidad con la decisión impugnada no constituye razón suficiente para determinar la procedencia de una acción extraordinaria de protección. La justicia constitucional no puede ser considerada como una instancia adicional, dentro del sistema procesal ordinario. En consecuencia, la presentación de dicha acción, sólo cabe ante la existencia de una vulneración real de derechos, y se hace imprescindible proveer una argumentación mínima respecto las supuestas vulneraciones efectuadas por la autoridad judicial; caso contrario su innecesaria presentación podría constituir un abuso del derecho, conforme lo determina el artículo 23 de la LOGJCC.

² Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Registro Oficial Suplemento N°. 52 de 22 de octubre de 2009. “Art. 62 numeral 3.- [...] La sala de admisión en el término de diez días deberá verificar lo siguiente: Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia.”

24. Visto que la demanda se encuentra incurso en presupuestos para ser inadmitida, este Tribunal se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

**VII
Decisión**

25. En mérito de lo expuesto, este tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N° **.1177-22-EP**
26. Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LOGJCC y en el artículo 23 de la CRSPCC, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
27. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, del 8 de julio de 2022.- Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN